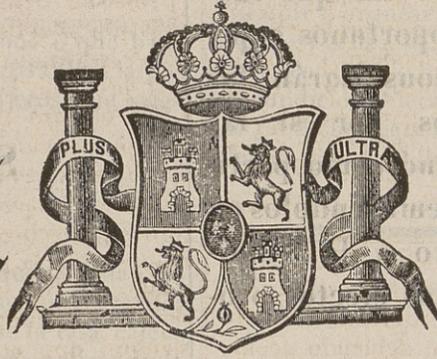


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS,

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Madrid 7 de Agosto de 1868.

(Gaceta del 11 de Julio.)

Ministerio de Fomento.

#### REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y oido el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo último.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

#### REGLAMENTO.

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859, REFORMADA POR LA DE 4 DE MARZO DE 1868.

#### CAPITULO PRIMERO.

De los objetos de la minería.

Artículo 1.º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias que enumera el artículo 1.º de la ley, ya se presenten en filones, capas, bolsadas ó cualquier otra forma de yacimiento, con tal que su explotacion y disfrute exijan un ordenado laboreo,

bien sea este superficial ó subterráneo arreglado á las condiciones del arte.

Art. 2.º Cuando en las solicitudes para las concesiones mineras se confundiesen las sustancias á que se refiere al art. 1.º de la ley con las que son objeto del 3.º, los Gobernadores dictarán en el acto mismo de la presentacion de la instancia las oportunas disposiciones para que concebida en términos precisos y segun sea la naturaleza de la materia explotable, así hayan de seguirse los trámites que la ley dispone en los diversos casos á que se contraen los artículos 1.º y 3.º

Quando oido el parecer facultativo ocurriese duda fundada acerca de la naturaleza de la sustancia que se trata de explotar, ó cuando los dueños respectivos de los terrenos la suscitasen ántes de espirar el período de las oposiciones para las solicitudes de minerales comprendidos en el art 1.º de la ley, y ántes de la demarcacion para las referentes á las producciones minerales de que habla su art. 3.º, los Gobernadores suspenderán la tramitacion del respectivo expediente y darán cuenta inmediatamente al Ministerio de Fomento para la resolucio que proceda, previos los informes de la Junta facultativa de minería y de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Estas resoluciones serán definitivas y no habrá contra ellas ulterior recurso, publicándose en la Gaceta para que formen jurisprudencia.

Art. 3.º Serán de libre aprovechamiento, consintiéndolo el dueño del terreno, las producciones minerales enumeradas en el art. 3.º de la ley, entre las cuales debe considerarse comprendida la esteatita, vulgo, jaboncillo de sastre, aun para los casos de aplicarse tales producciones á la vasijeria de alfar, fabricacion de loza ó porcelana y ladrillos refractarios, cristal ó vidrio ú otro ramo de la industria fabril; y

solo para estos usos, cuando el dueño negare su consentimiento, podrá conceder el Gobernador la autorizacion para explotarlas, previa la instruccion de expediente en los términos y con las formalidades que la misma ley establece en su art. 4.º

Para los efectos de este mismo artículo de la ley y del siguiente, se tendrá por explotacion el arranque, extraccion y enajenacion ó cesion de las producciones minerales á que se refieren, aunque el dueño de los terrenos, ó el concesionario en su caso, no sean los industriales ni los fabricantes que los apliquen inmediatamente á los usos indicados en el párrafo anterior.

Art. 4.º El expediente que se instruya para conceder la autorizacion de explotar las producciones minerales nombradas é indicadas en el art. 3.º de la ley comenzará en la solicitud presentada por el interesado bajo la fórmula que contiene el modelo núm. 1.

El Gobernador dispondrá que se haga la oportuna notificacion al dueño del terreno para que exponga como tal dueño, dentro del plazo de 15 dias, las razones de negar el permiso para la explotacion, ó manifieste si se obliga á hacerla por su cuenta.

(Se continuará.)

### SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 7.618.

Los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia Civil, Rural y demás dependientes de mi Autoridad, procurarán averiguar por cuantos medios estén á su alcance el paradero de tres caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, que fueron robadas de

una dehesa en la provincia de Avila, y habidas que sean, las pondrán á mi disposicion, como igualmente las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legitima procedencia.

Valladolid 10 de Julio de 1868.—Manuel Ureña.

#### Señas de las caballerías.

Un caballo castaño, crin larga, siete cuartas, cinco años, una cicatriz á la izquierda de la cruz.

Una yegua pelicana, tres años, seis cuartas cuatro dedos, una untura fuerte reciente en la cruz y marcada con una A, en el hocico.

Otra negra, cinco años, siete cuartas tres dedos, marca cruz en la nalga izquierda, cortada cola y crin.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### Cobranza de Contribuciones.

Tengo noticia de que los Agentes recaudadores nombrados por el Banco de España encuentran dificultades en determinado número de pueblos para realizar la cobranza de las contribuciones directas del actual trimestre, en términos de que en algunos no se ha ofrecido un solo contribuyente á pagar las cuotas que legalmente le han sido repartidas. Sé tambien de Ayuntamientos á quienes se ha encomendado este servicio, en virtud del convenio celebrado entre el Gobierno de S. M. y el

Banco de España, que se presentan con tibieza, ya que no con repugnancia, al cumplimiento del mismo, y de algunos que ni siquiera han hecho recoger los documentos indispensables para ejecutarlo.

Esta conducta no puedo ni debo estrañarla yo que sé el estado del país; pero éste tampoco puede dudar del interés que me inspira, ni de que no omito medio ni desvelo que redunde en su beneficio, para tenderle la mano protectora que mi cargo me impone. En este concepto, no solo me cumple mandarle, sino aconsejarle. Lejos de nosotros toda conducta que dé lugar á creer la existencia de un plan preconcebido para no pagar las contribuciones, sin las que no es posible que el Estado atienda á sus muchas y perentorias obligaciones.

Que el pobre colono, que el propietario en pequeña escala, de los puntos en que se ha perdido totalmente la cosecha de cereales encuentren dificultad para el pago, se explica perfectamente; pero que el rico hacendado, que el labrador regularmente acomodado, que el comerciante, el industrial, el que ejerce una profesion, arte ú oficio, así de esos puntos como de los demás no pague, es lo que no puede comprenderse.

Necesario el importe de las contribuciones al Gobierno de S. M. para atender á sagradas é ineludibles obligaciones, es uno de mis deberes el hacer que se cobren en la provincia de mi mando. Al efecto prevengo á los Agentes y Corporaciones encargadas de realizarlas, que sin levantar mano la lleven á cabo por los medios de Instruccion, si bien obrando con una prudente lenidad en los partidos de Rioseco, Villalon, parte de Tordesillas y de la capital que se ha perdido la cosecha, respecto de aquellas cuotas que ofrezcan

una imposibilidad absoluta de pagarlas, sobre las que instruirán los oportunos expedientes que consultarán los Ayuntamientos por si las consideran ó nó como partidas fallidas, remitiéndolos en caso afirmativo á la Administracion á los efectos procedentes.

Comprendan las Corporaciones municipales y los contribuyentes en general, que así como me he anticipado á secundar las gestiones de los muy dignos representantes del país, para que se acuda con auxilios á las provincias afligidas con la pérdida de sus cosechas, y que no desisto de esta noble empresa; estoy resuelto á prestar todo el apoyo moral y material de que puede disponer mi autoridad para hacer que se cobren puntualmente las contribuciones. Yo les encargo, y les ruego, que no confundan la consideracion con la debilidad y la falta de energía; pues si bien encontrarán aquella, sentirian los efectos de esta los contribuyentes, si lo que no espero, me obligasen á desplegarla.

En este convencimiento, los señores Alcaldes harán publicar esta orden por medio de bando en su respectiva localidad, exponiendo despues en los parages de costumbre el *Boletín oficial* en que va inserta.

Valladolid 6 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Manuel Ureña.

NUM. 7.614.

DIRECCION GENERAL

de Rentas Estancadas y Loterías.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Josefa Fernandez Nieto, hija de D. Gregorio, M. N. de Orgáz, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1868.—El Director general, José Rivero.

Insértese: D. O., Trapiella.

CIRCULAR NUM. 7.605.

## SECCION DE FOMENTO.

Ferro-carriles.

La Inspeccion Administrativa y mercantil de Ferro-carriles del Norte, con fecha 5 del actual, me remite el siguiente cartel-anuncio de la Tarifa especial serie Z. P. número 1 (nuevo) para transporte de vinos y aguardientes.

### COMPANIA DE LOS CAMINOS DE HIERRO

DE MEDINA DEL CAMPO A ZAMORA, DEL NORTE Y DEL NOROESTE.

#### TARIFA ESPECIAL SERIE Z. P. NÚM. 1 (NUEVO.)

PEQUENA VELOCIDAD.

(La presente Tarifa anula la Z. P. núm. 1, fecha 1 de Agosto de 1865.)

#### VINOS Y AGUARDIENTES DEL REINO

en pipas, pellejos, barricas ó botellas encajonadas, por wagon de 5,000 Kilogramos al menos.

ESTACIONES.	Kilómetros	Precio por 1000 kilogramos.
	K	R. C.
DE TORO A. . . . .		
Leon. . . . .	272	136 »
La Robla. . . . .	297	146 40
Astorga. . . . .	324	136 »
Brañuelas. . . . .	351	147 20
DE ZAMORA A. . . . .		
Leon. . . . .	304	137 »
La Robla. . . . .	329	147 40
Astorga. . . . .	356	142 50
Brañuelas. . . . .	383	153 70

Los vinos y aguardientes procedentes ó destinados á una Estacion no designada en la presente tarifa, pero sí comprendida entre dos de las nombradas, disfrutarán del beneficio de esta tarifa, pagando el precio correspondiente á las Estaciones situadas mas allá del punto de procedencia y de destino, siempre que la tasa así calculada sea más ventajosa para los remitentes que la de las tarifas generales ó especiales de cada Compañía.

#### CONDICIONES DE APLICACION.

1.<sup>a</sup> La presente tarifa solo es aplicable para expediciones por wagon de 5,000 kilogramos al menos.

Las expediciones inferiores á 5,000 kilogramos, quedan sometidas á los precios y condiciones de las tarifas generales de cada Compañía, á menos que el remitente encuentre ventaja en pagar una tasa calculada sobre 5,000 kilogramos á los precios de la presente tarifa especial.

En el caso de que la carga de un wagon sea superior á los 5,000 kilogramos, la tasa será calculada conforme al peso efectivo.

2.<sup>a</sup> Los remitentes podrán precintar los wagones con un plomo particular ó colocando un candado del cual tendrán una llave y otra los consignatarios, en el caso de que, por cualquiera circunstancia inevitable, fuese necesario trasbordar la mercancia, los precintos no se romperán sino en presencia de dos testigos y del Jefe de Estacion, en que el hecho tenga lugar, volviéndose á sellar con el de la misma Estacion despues de verificado el trasbordo y de estendida una acta en que se haga constar el estado en que se hallaba la mercancia.

3.<sup>a</sup> La aplicacion de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones que preceden.

4.<sup>a</sup> Por cada wagon cargado con 5,000 kilogramos al ménos ó que haya pagado por este peso, se concede un permiso de tercera clase para la ida por el tren en que vaya la mercancía ó por cualquiera otro de viajeros que salga 48 horas cuando más tarde, despues de haber partido aquella.

**AVISO IMPORTANTE.**

La presente tarifa se aplicará de oficio, sin necesidad de que la pidan los remitentes en su declaración de expedicion. Sin embargo, se aplicarán las tarifas generales de las tres Compañías para aquellas expediciones en que la tasa calculada por dichas tarifas generales sea inferior á la que resultaría aplicando la presente.

**RETORNO DE ENVASES VACIOS.**

Las corambres ó pellejos vacíos de retorno, pagarán un real por expedicion y por cada línea, y las pipas ó barricas Or20 por tonelada y kilómetro.

Para tener derecho á estas tasas, los remitentes, al hacer la expedicion, pedirán un boletín valédoro por tres meses, que presentarán á la Estacion remitente del retorno.

Los cajones y botellas vacías serán tasadas por las tarifas generales de cada Compañía

Visto y aprobado: El Inspector Jefe, C. Tejada.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad, y en cumplimiento del art. 129 del Reglamento, sobre policia de Ferro-carriles.

Valladolid 7 de Agosto de 1868.—Manuel Ureña.

Insértese: D. O., Trapiella.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

CIRCULAR NÚM. 7.606.

**SECCION DE FOMENTO.**

**Ferro-carriles.**

La Inspeccion Administrativa y mercantil de Ferro-carriles del Norte, con fecha 5 del actual, me remite el siguiente cartel-anuncio de la tarifa especial serie E. F. número 20 para transporte de productos metalúrgicos.

**COMPAÑÍAS DE LOS CAMINOS DE HIERRO**

**DEL NORTE DE ESPAÑA Y DEL MEDIODIA DE FRANCIA.**

**TARIFA ESPECIAL DE IMPORTACION SERIE E. F., NUM. 20.**

**PEQUEÑA VELOCIDAD.**

**PRODUCTOS METALÚRGICOS.**

**PRIMERA SERIE.**

Aros de hierro. Bandajes de ruedas ajustados. Bielas de máquinas en bruto, de fundicion ó ajustadas. Cables de hierro. Cadenas de hierro. Camas de hierro ó fundicion no adornadas. Caños y tubos de cobre rojo, laton ó bronce. Cilindros de máquinas, de fundicion, ajustados ó nó. Llavetería (clavos de punta ó de tornillo), en sacos ó barriles. Ejes montados para wagoes ó máquinas. Ejes rectos ó de codo, ajustados. Formas para azúcar. Fundicion moldeada. Hojas de sierra. Muelles de locomotoras, wagoes y otros vehiculos. Pasadores en barriles, exceptuados los de eclises. Piezas de hierro, fundicion ó palastro para puentes, ajustadas ó nó, y cuya longitud no exceda de 6 metros 50, ni su anchura de 3 metros. Placas giratorias desmontadas cargadas en plataformas ordinarias. Potería de fundicion. Redoblonos en barriles. Retortas de fundicion. Sacafondos en barriles. Tornillos de madera en barriles.

**SEGUNDA SERIE.**

Acero en lingotes ó en barras. Alambre. Anclas ó áncoras. Balas de cañon. Bandajes de ruedas, en bruto, derechos ó arqueados. Barras para enrejados de hierro ó fundicion. Bigornias. Bombas. Canalones de hierro para tejados. Caños y tubos de fundicion. Caños y tubos de hierro ó plomo. Clavijas para rails. Columnas de fundicion sin adornos. Coginetes para ferro-carriles. Cuñas de hierro. Eclises para rails. Ejes en bruto de forja. Fundicion en galápagos. Hierro en barras, en hojas, en tortas ó pedazos. Hierro en V. ó T. Hierro viejo. Hojalata en cajas. Metales (exceptuando el hierro), en lingotes, galápagos, placas, planchas,

hojas, barras ó hilos. (Antimonio, Bronce, Cobre, Estaño, Laton, Plomo y Zinc). Morrillos de fundicion. Palastros de hierro y acero, cortados ó perforados, pero sin unir ó arquear, de más de 2 milímetros de espesor. Palastros de hierro y acero en bruto, de mas de 2 milímetros de espesor. Pasadores de eclises para rails. Pedazos de hierro, fundicion, cobre zinc, plomo ó estaño, inservibles. Pesas de fundicion. Placas de union para rails. Placas para blindaje. Planchas ó rastras de fundicion para coches. Plomo de caza. Rails. Rejas de arado, de hierro ó fundicion. Residuos de fundicion. Robladuras. Toberas de fundicion.

ESTACIONES.	Distancia.	Precio por 1.000 kilóg.				
		1. <sup>a</sup> série.		2. <sup>a</sup> série.		
	K.	R.	C.	R.	C.	
<i>De Burdeos á</i>	San Sebastian. . . . .	255	76	»	57	»
	Alsásua. . . . .	341	102	60	76	»
	Vitoria. . . . .	384	114	»	87	40
	Pancorbo. . . . .	436	129	20	98	80
	Búrgos. . . . .	506	152	»	114	»
	Palencia. . . . .	602	171	»	113	»
	Valladolid. . . . .	627	190	»	155	80
	Medina. . . . .	670	201	40	163	40
	Avila. . . . .	756	216	60	178	60
Madrid. . . . .	876	243	20	197	60	
<i>De Ichoux á</i>	San Sebastian. . . . .	177	60	80	45	60
	Alsásua. . . . .	263	87	40	64	60
	Vitoria. . . . .	306	102	60	76	»
	Pancorbo. . . . .	358	121	60	87	40
	Búrgos. . . . .	428	144	40	110	20
	Palencia. . . . .	524	159	60	133	»
	Valladolid. . . . .	549	182	40	152	»
	Medina. . . . .	592	201	40	163	40
	Avila. . . . .	678	216	60	178	60
Madrid. . . . .	798	243	20	197	60	
<i>De Dax á</i>	San Sebastian. . . . .	105	38	»	26	60
	Alsásua. . . . .	191	72	20	49	40
	Vitoria. . . . .	234	87	40	60	80
	Pancorbo. . . . .	286	106	40	76	»
	Búrgos. . . . .	356	133	»	106	40
	Palencia. . . . .	452	155	80	133	»
	Valladolid. . . . .	477	174	80	148	20
	Medina. . . . .	520	201	40	163	40
	Avila. . . . .	606	216	60	178	60
Madrid. . . . .	726	243	20	197	60	
<i>De Foix á (via Tarbes).</i>	San Sebastian. . . . .	430	152	»	114	»
	Alsásua. . . . .	516	152	»	114	»
	Vitoria. . . . .	559	152	»	114	»
	Pancorbo. . . . .	611	152	»	114	»
	Búrgos. . . . .	681	152	»	114	»
	Palencia. . . . .	777	171	»	133	»
	Valladolid. . . . .	802	190	»	155	80
	Medina. . . . .	845	201	40	163	40
	Avila. . . . .	931	216	60	178	60
Madrid. . . . .	1051	243	20	197	60	
<i>De Toulouse á (via Tarbes).</i>	San Sebastian. . . . .	372	152	»	114	»
	Alsásua. . . . .	458	152	»	114	»
	Vitoria. . . . .	501	152	»	114	»
	Pancorbo. . . . .	553	152	»	114	»
	Búrgos. . . . .	623	152	»	114	»
	Palencia. . . . .	719	171	»	133	»
	Valladolid. . . . .	744	190	»	155	80
	Medina. . . . .	787	201	40	163	40
	Avila. . . . .	873	216	60	178	60
Madrid. . . . .	993	243	20	197	60	
<i>De Cette-La Peyrade á (via Ts).</i>	San Sebastian. . . . .	591	201	40	163	40
	Alsásua. . . . .	677	201	40	163	40
	Vitoria. . . . .	720	201	40	163	40
	Pancorbo. . . . .	772	201	40	163	40
	Búrgos. . . . .	842	201	40	163	40
	Palencia. . . . .	938	220	40	182	40
	Valladolid. . . . .	963	228	»	186	20
	Medina. . . . .	1006	235	60	193	80
	Avila. . . . .	1092	254	60	209	»
Madrid. . . . .	1212	277	40	228	»	

Las expediciones de importacion procedentes ó destinadas á una Estacion no designada en la presente tarifa, pero sí comprendida entre dos de las nombradas, disfrutarán de la aplicacion de esta tarifa, pagando el precio correspondiente á los puntos de salida y de destino, situados más allá de las Estaciones nombradas, siempre que la tasa así calculada sea más ventajosa para los remitentes que la de las tarifas generales ó especiales de ambas Compañías.

Las Compañías se reservan la facultad de prolongar á su voluntad, en 18 días más, los plazos reglamentarios de expedición y transporte de las mercancías.

La Compañía remitente sola, percibe un derecho de registro fijado en 0.r38 (0.f 10) por expedición.

Las expediciones deben ser acompañadas de una declaración de Aduana, por duplicado, firmada por el remitente, en la cual constará el detalle de las mercancías conforme á la clasificación consignada en el Arancel de Aduanas de España. Esta declaración no es necesaria cuando las expediciones pertenezcan á mercancías de origen francés; pero en cambio las acompañará una copia literal hecha sobre papel común, del certificado de origen ó factura de la mercancía. Dicho documento, firmado por el remitente, contendrá, *según el caso, la indicación. Es copia de la factura original. Es copia del certificado de origen.*

Las compañías declinan su responsabilidad por retrasos, gastos, multas, decomisos, etc., que puedan resultar en las Aduanas de Francia ó España por irregularidades ó faltas de cualquiera clase cometidas en dicha declaración.

Las mercancías deben ser además acompañadas de la declaración de expedición, exigida por las tarifas generales de (Pequeña velocidad) de las Compañías.

El importe de las tasas de la presente tarifa y de los demás gastos y desembolsos pagados en moneda francesa y que sigan á las mercancías, pueden ser satisfechos en España en oro ó plata, á razón de 19 reales por cada 5 francos, y en Madrid en billetes de Banco de España al cambio del día.

La Compañía Francesa no responde de las averías de ruta.

Los hierros y fundiciones de 6.m 50 á 13 metros que exijan al empleo de dos wagones, no disfrutarán del beneficio de la presente tarifa sino cuando las expediciones se hagan por cargamento completo de 10 toneladas, ó pagando por este peso.

Los hierros y fundiciones de 13 á 20 metros, no serán admitidos sino por cargamento completo de 15 toneladas ó pagando por las 15 toneladas.

Las Compañías no aceptan el transporte de los hierros y fundiciones cuya longitud exceda de 20 metros.

La aplicación de la presente tarifa común, queda sometida á las condiciones de las tarifas generales de cada Compañía, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones particulares que preceden.

**AVISO IMPORTANTE.** La presente tarifa especial, no será aplicada sino cuando el remitente lo pida expresamente en su declaración de expedición. A falta de esta petición previa, la expedición queda sometida de derecho á los precios y condiciones de las tarifas generales de cada Compañía.

#### OPERACIONES Y FORMALIDADES DE ADUANA PARA LA IMPORTACION DE MERCANCIAS EN ESPAÑA.

La Compañía del Norte de España tiene establecida una tarifa para las operaciones de Aduana, y se encarga á las condiciones de dicha tarifa de cumplir todas las formalidades. Sin embargo, todo remitente puede, si así lo desea, tomarse á su cargo estas operaciones y formalidades, y hacerlas efectuar por un comisionista de su elección: para ello bastará que su declaración, de expedición contenga la indicación siguiente:

*Las operaciones de Aduana se harán por (1)... en Hendaya.*

En este caso el remitente, ó su representante; deberán llenar todas las formalidades de Aduana, cualquiera que sean y en todos los puntos en que fuese necesario, y pagará los gastos siendo todo de su cuenta y riesgo, sin que las mercancías transportadas á las condiciones á la presente tarifa puedan salir de las estaciones antes de la entrega definitiva, y sin que las Compañías sean responsables de las faltas y averías no probadas en el momento en que la mercancía se entregue al representante del remitente, ni de los plazos que trascurren desde el momento en que la mercancía llegue á la Estación fronteriza hasta el en que sea devuelta al Camino de hierro para su reexpedición.

La presente tarifa común de importación, anula y reemplaza á la común, série E. F. O. número 4, actualmente en vigor para el transporte de productos metalúrgicos entre España y Francia.

Visto y aprobado: El Inspector Jefe, C. de Tejada.

*Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad y en cumplimiento del art. 129 del Reglamento sobre policía de Ferro-carriles.*

Valladolid 7 de Agosto de 1868.—Manuel Ureña.

(1) La Agencia de Aduana del Ferro-carril del Norte ó D.... (nombre del representante.)

Insértese: D. O., Trapiella.

#### TERCERA SECCION.

NUM. 7.605.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto de San Isidro, de esta Corte, la Cátedra de Taquigrafía, dotada con el sueldo anual de 1.200 escudos, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el art. 16 del Real decreto de 22 de Enero de 1867. Los ejercicios se verificarán en la Universidad central, en la forma prevenida en el tit. 2.º del Re-

glamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 17 de Julio de 1868.—El Director general, José Fernandez Espino. —Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Insértese: P. O., Gil.

NUM. 7.610.

Don Joaquín García Escobár, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio, se han seguido autos de información de pobreza á instancia de Manuel Galban Agudo, de este vecindario, para litigar contra Ramon Pernía, vecino de Villafrechós, y en que ha sido parte el Promotor fiscal del Juzgado, y en los que ha recaído la sentencia que copiada á la letra dice así:

*Sentencia.* En la ciudad de Medina de Rioseco, á 18 de Marzo de 1868; vistos por el Sr. Juez de Paz é interino de primera instancia de la misma estos autos sobre declaración de pobreza pretendida por Manuel Galban, vecino de esta Ciudad, para litigar contra Ramon Pernía, vecino de Villafrechós, y en que es parte el Promotor fiscal.

Resultando: que seguidos los autos en rebeldía del Pernía y recibidos á prueba, resulta: que de la practicada por el demandante ser realmente un simple jornalero, cuyo producto no excede de ordinario en dicho pueblo de cuatro á cinco reales, no hallándose tampoco inscrito en el amillaramiento y matrículas de subsidio el expresado Galban, según certificación de la autoridad local:

Considerando: que según el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales deben declarar pobres á los que solo vivan de un jornal en cuyo caso se encuentra Manuel Galban.

Considerando que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que establezca el art. 181 de la misma ley.

*Fallo.* Que debía declarar y declaraba pobre para litigar al referido Manuel Galban, á quien se defiende y ayude en dicho concepto, gozando de los beneficios que otorga el art. 181 citado, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 198, 199 y 200 de la mencionada ley, debiendo publicarse esta sentencia después de notificada en Estrados, en el *Boletín oficial* de la provincia. Así definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Juan Velasco.

*Pronunciamento.* Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Velasco, Juez de Paz é interino de primera instancia de Rioseco, estando haciendo audiencia pública en ella hoy 18 de Marzo de 1868.—Doy fé, Joaquín García Escobár.

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde á la letra con su original á que me remito y obra en mi oficio. Y para que conste á los efectos acordados, produzco el presente testimonio que signo y firmo en un pliego del sello de pobres en Medina de Rioseco á 5 de Agosto de 1868.—Joaquín García Escobár.

Insértese: D. O., Trapiella.

NUM. 7.611.

Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Don Matías González Estefaní y Don Rafael Rute, Comandante y Capataz que fueron del presidio de esta Ciudad en el año de 1865, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que contra Antonio Alvarez, Juan Pelayo é Ildefonso Gutierrez Fernandez, me hallo instruyendo sobre falsificación de una acordada del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, con apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes y contumaces, y seguirá la causa con los estrados del Juzgado parándoles el perjuicio á que dieren lugar.

Dado en Valladolid á 4 de Agosto de 1868.—Vicente José Almenar.—Por su mandado, Simon de Moneo, Insértese: D. O., Trapiella.

#### CUARTA SECCION.

NUM. 7.607.

Contaduría de Hacienda Pública de la provincia de Valladolid.

Los Ayuntamientos que no hayan presentado en esta Contaduría las cartas de pago de la 3.ª parte del 80 por 100 de bienes de propios vendidos, expedidas por la caja sucursal de depósitos de esta provincia, lo verificarán á la mayor brevedad posible, para refundirlas en una sola, y abonarles los intereses que tengan vencidos, sin cuyo requisito no pueden percibirlos, conforme á la Real orden de 1.º de Marzo de 1867.

Valladolid 30 de Julio de 1868.—El Contador de Hacienda Pública, Jacinto Ruiz.

Insértese.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los pastos de invierno y de verano del despoblado de Hinojo, término de la Bañeza, cuyo arriendo se hará en subasta pública, en el palacio de dicho despoblado el día 27 de Agosto de 1868, conforme al pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto.

##### HARINAS FRANCESAS.

Las vendo á precios muy arreglados en sus respectivas clases.

Mi escritorio, Cantarranas, 21.

Mi almacén, en el Canal núm. 1.º de los de D. José Cano, á cargo de Sinfriano del Valle.—Juan Herrero Olea.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO.

Calle de la Obra, núm. 8.